

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 29/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2004 00486	Liquidación Sucesoral	KATIA CONSTANZA IBARRA VIVAS (causante)	----	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION RIPP. RECHAZA REPLICA	26/05/2023	
11001 31 10 005 2016 00508	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M. OFICIAR	26/05/2023	
11001 31 10 005 2016 00508	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIRADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. FIJA AGENCIAS \$2.500.000. CONVERTIR DEPOSITOS. TRASLADAR PROCESO EN EL PORTAL. OFICIAR	26/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00345	Ordinario	LUZ ILIANA CANO PINO	ARTURO ANDRADE LINARES	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	26/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00345	Ordinario	LUZ ILIANA CANO PINO	ARTURO ANDRADE LINARES	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía DECRETA EMBARGO. RECONOCE PERSONERIA	26/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00345	Ordinario	LUZ ILIANA CANO PINO	ARTURO ANDRADE LINARES	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	26/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00637	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MARLY PIRAGAUTA	ORLANDO GOMEZ PEDREROS	Sentencia DIV - DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	26/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00742	Ordinario	SONIA ESPERANZA CARABALLO RUBIO	FLORITA CARABALLO RODRIGUEZ	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA DE LA UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	26/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00570	Especiales	NANCY XIMENA ORTIZ QUIMBAYO	EDGAR MOLANO SUAREZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00620	Especiales	YURLEY TATIANA CRUZ RODRIGUEZ	JHON FREDY VILLEGAS GUERRERO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00299	Otras Actuaciones Especiales	ROBINSON OSWALDO LOPEZ GONZALEZ	MERCEDES CAROLINA CARRION MEJIAS	Auto que admite demanda REST INTERNAL. DESIGNA CURADOR. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	26/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2004 00486** 00

Rechácese por improcedente la ‘réplica’ presentada por el señor Ángel Yesid Galvis Roldán contra el auto de 24 de abril próximo pasado [por el cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor, y se resolvieron las solicitudes que había formulado el 2 y 9 de febrero anterior], no sólo porque la respuesta emitida frente a un derecho de petición no puede ser controvertida a través de tal mecanismo –por lo demás inexistente en la codificación procesal civil o en la norma estatutaria que regula el referido derecho fundamental-, o porque, aun de haberse tramitado esa ‘replica’ u ‘objeción’ como un recurso de reposición contra una decisión proferida en el trámite de la mortuoria y dada la naturaleza de esa tipología de procesos, no le está permitido al memorialista actuar en causa propia –por lo que ha debido acreditar en primera medida su derecho de postulación-, sino porque, revisado minuciosamente el expediente, es posible advertir que el ahora inconforme carece de legitimación para proponer ningún medio de impugnación o intervenir dentro de las diligencias de manera alguna.

En efecto, pues si la única heredera reconocida dentro de esta causa adquirió la mayoría de edad el 20 de diciembre de 2020 [como de ello da cuenta el registro civil de nacimiento de la joven Sofía Galvis Ibarra; fl. 3 archivo 2], resulta innegable que, a partir de ese momento, cesó la representación legal que dentro de este asunto venía ejerciendo el señor Galvis Roldán como su progenitor, de manera que, si éste no ostenta la calidad de heredero, asignatario o cualquiera de los interesados a que alude el artículo 1312 del código civil, jamás podría ser de recibo el trámite de la ‘réplica’ pretendida, sin que le sea dado salir en defensa de los intereses de su hija cuando carece de facultad para ello.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, allegada en cumplimiento a lo ordenado en el aparte final del último inciso de la providencia antes citada, informó que “*la solicitud se ha trasladado a la*

persona encargada para ser radicada en la oficina por 4-72, para asignar un número de radicación y reasignar al grupo competente”, y la misma póngase en conocimiento del petente, por el medio más expedito, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2004 00486 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e9412cb5ddcc01ead08ad5d9957f3aadf39237516df9e0c97b35284e89b83a**

Documento generado en 26/05/2023 06:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00508 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 28 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases dispuestas en los artículos 372 y 373, *ib.*, esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena escuchar el testimonio de Sandra Patricia Acevedo Guiot y Carlos Felipe Granobles Guiot.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: En atención al inciso 2º del artículo 392 *ib.*, solo se ordenará recibir en testimonio a Luz Helena Gamboa Bautista y María Tatiana Lora, toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

d) Oficios: Se ordenan los siguientes: **1)** Al Ministerio de Relaciones Exteriores - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique los movimientos migratorios que ha tenido el demandante José Luis Guiot Roa (C.C. No. 79'942.245), desde el 1º de enero de 2019, a la fecha, indicando país de destino y fechas de entrada y salida de Colombia; **2)** A Datacrédito y a la CIFIN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifiquen los productos financieros que posea el demandante, tales como, cuentas de ahorros, CDT's, tarjetas de crédito y similares; **3)** A Bancolombia S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación remita los extractos bancarios de la cuenta de ahorros que posea el demandante en dicha entidad financiera, correspondientes a los años 2017 a la fecha; **4)** A la DIAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación remita copia de las declaraciones de renta del demandante de los años 2015 a la fecha, y **5)** A la Cámara de Comercio de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique si el demandante se encuentra inscrito como representante legal y/o accionista de alguna sociedad inscrita ante dicha autoridad, en caso afirmativo deberá allegar el certificado de existencia y representación correspondiente. Por Secretaría librense los oficios para su diligenciamiento por la parte interesada, quien deberá acreditar dicha gestión a dentro de los diez (10) días siguientes a su retiro.

Finalmente, se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00508 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59fc9a703f016e515c6165b94069b96aed392c9c4dc7b21f5079bb8266c938d4

Documento generado en 26/05/2023 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo de Lina María Cardona Giraldo
contra José Luis Guiot Roa respecto de la NNA MAGC
Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00508 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p. y lo dispuesto en audiencia del 16 de mayo de 2023, se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Lina María Cardona Giraldo, en representación de su menor hija MAGC, convocó a juicio a José Luis Guiot Roa con el propósito de obtener el pago de \$38'204.336 que por concepto de cuota alimentaria, educación y vestuario, adeuda el ejecutado en virtud de lo dispuesto en sentencia proferida el 1° de marzo de 2017 por este Juzgado en el proceso de investigación de paternidad primigenio. Igualmente se solicitó el pago de las cuotas que llegaren a causarse con posterioridad a la demanda.

Como fundamento de su pretensión adujo que respecto de la menor MAGC, nacida el 18 de junio de 2015, se adelantó en este Juzgado proceso de investigación de paternidad contra José Luis Guiot Roa, donde se profirió sentencia el 1° de marzo de 2017 a través de la cual se declaró la paternidad respectiva, y se fijó por concepto de cuota alimentaria a cargo de aquel, el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, así como el 50% de gastos de educación y salud de eventos no cubiertos por el plan obligatorio en salud, más tres mudas completas al año, cada una por valor de \$250.000, incrementadas anualmente en el mismo porcentaje del smlmv, sin embargo, precisó la ejecutante que la pasiva se ha sustraído de los pagos respectivos.

2. Notificado en debida forma del auto de apremio, el ejecutado oportunamente otorgó poder a la abogada Martha Elvira Beltrán Otalora, con quien se surtió la contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas y formulando las excepciones de mérito denominadas “*pago parcial de la obligación*”, “*mala fe*” y “*cobro de lo no debido*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes *“los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social”*, concepto que comprende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el

obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de *“lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o *“la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”*, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos *“alterar su monto, ni rehuir su cancelación”*, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de feb. 18/21; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989”* [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de *“no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos”*, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y *“justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos”*, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. En el presente caso, desde un comienzo ha de resaltarse que desde la demanda

se solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias, de educación y vestuario adeudadas por valor de \$38'204.336, y para tal efecto, se aportó copia del registro civil de la NNA respecto de quien se fijaron tales obligaciones (f. 4), así como la copia del título base de la ejecución, la sentencia proferida el 1° de marzo de 2017 (fs. 5 a 13), las facturas de compra de productos de salud y actas de recomendaciones médicas (fs. 14 a 20), la certificación de costos educativos expedido por el Centro Educativo Las Tortuguitas (f. 21), además de facturas expedidas por Colegios Colombianos S.A.S. y Corporación San Isidro, las constancias de transacciones efectuadas al Colegio Emilio Valenzuela y Anglo Americano (fls. 22 a 31), la factura de compra de productos de papelería y educativos, y textos escolares (fs. 32 a 50), y recibos de costos de admisión expedidos por la Fundación Colombo Canadiense (fs. 51 a 53).

Además, en el interrogatorio de parte que en audiencia de 6 de marzo de 2023 rindió la demandante [a partir del minuto 19:06], reseñó que sus ingresos mensuales oscilan en \$3'300.000 aproximadamente, de los cuales debe pagar \$1'600.000 por concepto de arriendo y administración por el inmueble donde reside (Carrera 7-C No.138-60), entre \$150.000 y \$200.000 por concepto de servicios públicos domiciliarios, y aproximadamente unos \$800.000 por concepto de mercado, víveres y aseo. Frente al cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutado, hizo saber que aquel le consigna eventualmente lo que considera, aproximadamente \$200.000, pero ello acaeció con posterioridad al mandamiento ejecutivo de pago.

En contraposición, el ejecutado José Luis Guiot Roa, con la contestación de la demanda, allegó copias del registro civil de nacimiento de Simón Guiot Pinto (f. 9), de la declaración extra juicio No. 2609 que rindió ante la Notaría 69 de Bogotá (f. 10), de la planilla integrada de autoliquidación de aportes efectuados al sistema de seguridad social (f. 11 a 17), de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros que posee la ejecutante en Bancolombia (fs. 18 a 49), de las constancias de transferencias efectuadas a la cuenta de ahorros 571-561241-86 (fs. 50 a 55 y 57 a 58), del recibo de pago de costos educativos expedido por Corporación San Isidro (f. 56) y del oficio expedido por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá dentro del proceso con radicado 2010-00984, por virtud del cual se informó acerca de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta de su progenitora Dory Roa de Guiot (fs. 59 y 60). Y en su interrogatorio de parte (desde minuto 37:08) relató ser fotógrafo con producción

audiovisual, profesión que ejerce eventualmente dado que la pandemia causada por el Covid-19 mermó la posibilidad de realización de eventos de ese tipo. Agregó que los ingresos que percibe por su profesión dependen de la cantidad de eventos a los que asista, sin embargo, en promedio precisó que por hora cobra \$100.000 y asiste a dos eventos semanales aproximadamente. Relató que es propietario en una cuota parte del inmueble donde actualmente reside, en estrato 5, cuyo porcentaje, en valor, oscile entre sesenta y setenta millones de pesos aproximadamente. Frente al cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de la niña MAGC, indicó que no ha cumplido a cabalidad con esta con ocasión a su falta de empleo e ingresos fijos, sin embargo, detalló que entregó a la actora la suma de \$1'800.000 pero aquella no expidió el recibo correspondiente, y por concepto de vestuario, entregó un bono de Falabella por \$250.000, el cual remitió por Servientrega dado que, según indicó, la actora no cumplió con la cita para efectuar la compra de vestuario de la NNA. Finalmente, resaltó que no hubo consenso con la ejecutante para la matricula del colegio de la niña, lo que generó que aquella, de forma unilateral, decidiera en qué institución educativa se matriculara a la menor.

3. Así, y a efectos de abordar el estudio de las excepciones formuladas por el ejecutado, ha de precisarse que el pago se encuentra consagrado como “*la prestación de lo que se debe*” (c.c., art. 1626), debiéndose este realizar “*bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*” (art. 1627 *ibidem*), es decir, con el lleno de los requisitos establecidos en el negocio jurídico o la sentencia que fijó los elementos propios de la obligación, pues solo de esta manera se extingue la reclamación efectuada según los postulados del numeral 1° del artículo 1625 de la codificación sustancial civil.

Dicho ello, se observa que en la contestación de la demanda se argumentó un pago parcial de la obligación, toda vez que, según la pasiva, se realizaron las siguientes consignaciones a la ejecutante:

- \$ 500.000 el 29 de agosto de 2018
- \$ 400.000 el 16 de septiembre de 2018
- \$ 500.000 el 16 de octubre de 2018
- \$2.042.000 el 16 de diciembre de 2018
- \$ 500.000 el 5 de mayo de 2021
- \$ 200.000 el 9 de noviembre de 2021

\$2.080.300 el 27 de noviembre de 2021
\$ 250.000 el 24 de diciembre de 2021
\$ 200.000 el 8 de marzo de 2022.

Sin embargo, del análisis detallado de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros perteneciente a la ejecutante en Bancolombia, se evidenció que las únicas transacciones de las enlistadas anteriormente que efectivamente se encuentran reportadas, son aquellas efectuadas el 16 de octubre de 2018 por \$500.000; el 9 de noviembre de 2021 por \$200.000; el 27 de noviembre de 2021 por \$2'080.300; y el 24 de diciembre de 2021 por \$250.000, no así el resto de las pretendidas a tener en cuenta por parte del ejecutado, para un total de \$3'030.300 efectivamente acreditados como pagados a la ejecutada. En tal sentido, sería del caso tener en cuenta el valor anteriormente citado respecto del monto total descrito en el mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que respecto de tales cuotas no se solicitó su ejecución en el líbello introductorio, lo que denota que las mismas, desde el comienzo, se encuentran plenamente reconocidas por la propia ejecutante, sin que sea viable, en consecuencia, tenerlas en cuenta para efectos la acreditación y prosperidad de la excepción del pago parcial alegada.

Ahora, se argumentó igualmente por parte del ejecutado que *“comenzó a consignar mensualmente en la cuenta de ahorros No. 57156124186 de Bancolombia a nombre”* de la ejecutada; sin embargo, *“desafortunadamente extravió la carpeta donde archivaba los recibos”*, circunstancia que, tal como se anotó anteriormente, se desvirtúa con la revisión de los extractos bancarios allegados al plenario, pues aquellas cuotas que dice haber pagado, no se encuentran enlistadas dentro de las transacciones certificadas, y por tanto, tal argumento no es de recibo por el Juzgado, pues se torna en una simple manifestación subjetiva sin respaldo probatorio ninguno. Misma circunstancia se predica de aquellos pagos que indica el ejecutado haber efectuado por concepto de *‘disfraz’*, *“ropa (...) por \$600.000”*, *“\$1.700.000 (...) para pagar la matrícula del jardín en Medellín”*, *“clases de patinaje”* por \$150.000, así como consulta de pediatría por \$170.000, pues de ninguno de supuestos gastos efectuados por el demandado, fue acompañada prueba que permitiera, siquiera sumariamente, demostrar esos pagos enlistados, además que tampoco se logró su acreditación a través de la prueba de confesión que se hubiere realizado a la ejecutante en sede del interrogatorio de parte que absolvió en curso de esta

actuación.

Así, resulta diáfano que la parte ejecutada dejó de acreditar el pago de las cuotas alimentarias, de educación y de vestuario ejecutadas, conforme el mandamiento de pago librado el 21 de julio de 2021, presentándose con ello una omisión probatoria de su parte, pues ha de verse que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167], dado que “*en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo*”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio*” (se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020); de ahí que se imponga el deber de declarar infundada la excepción denominada “*pago parcial de la obligación*”, cuánto más, si se tiene en cuenta que la pasiva se limitó a argumentar una supuesta pérdida de recibos de pago, circunstancia que, bajo ningún aspecto puede desvirtuar el cobro ejecutivo, pues se tornan en manifestaciones meramente subjetivas.

De otra parte, y para el estudio de la segunda excepción formulada, ha de advertirse que la mala fe “*es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título*” (Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 361), o en otras palabras, pretender “*obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre*” (se subraya y resalta, CSJ Sent. SC de 23 de junio/58, GJ LXXXVIII), definiciones que conllevan a determinar claramente que pretender la ejecución de sumas de dinero adeudas por concepto de alimentos, vestuario y educación de un menor cuya obligación y protección legal se encuentra expresamente consagrada en la ley y la jurisprudencia, no constituyen, bajo ningún aspecto, actos de mala fe, pues los *ítems* enlistados en el mandamiento de pago, obedecen a la fijación efectuada mediante sentencia del 1º de marzo de 2017 dictada por este Juzgado en el proceso verbal de filiación primigenio, y no se observa que la actora pretenda ejecutar sumas no incluidas en el título base de la ejecución o por un valor superior al fijado, por lo que de contera, se descartará ese actuar malicioso endilgado a la demandante.

Pero igualmente habrán de rechazarse las manifestaciones efectuadas por el demandado consistentes en justificar su omisión en el pago de las cuotas fijadas en favor de su menor hija bajo el supuesto de presumir la “*mala fe de la demandante*”, porque, según su dicho, y “*sin ninguna consideración*”, aquella “*ha incurrido en gastos que si bien ella los puede realizar, de sobra conoce que el demandado por sus ingresos inferiores no los puede asumir*”, ello, por cuanto la mala fe se debe demostrar, más no presumir, según lo prevé el artículo 769 del c.c., y ninguna prueba fue allegada al plenario que demostrara que la actora incurrió en actos maliciosos para obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, contrario a ello, aquellas ejecutadas obedecen a los montos y criterios fijados por el Juzgado en sentencia del 1° de marzo de 2017.

Ahora, si el actor insiste en su condición económica para justificar la omisión en el pago de las sumas de dinero ejecutadas, habrá de resaltarse que tal circunstancia no es óbice para seguir adelante con la ejecución, pues expresamente el artículo 129 del c.i.a. prevé que “*en todo caso se presumirá que [el obligado a suministrar alimentos] devenga al menos el salario mínimo legal*”, presunción que “*persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal*” relevando “*a la parte más débil –el menor- de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. De esta manera, se logran dos objetivos procesales importantes. En primer lugar, se corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Con lo anterior, la ley tiende a garantizar, en el peor de los casos, el pago de una cuota alimentaria mínima vinculada al nivel de ingresos presumido*” (Sent. C-388/00). Por tanto, no es en este trámite ejecutiva –o de cobro- donde deba entrarse a debatir si aquel se encuentra en condiciones de suministrar el monto fijado y actualmente exigible por concepto de cuota alimentaria, atendiendo que la ley prevé, para tal efecto, las acciones de revisión de cuota alimentaria (aumento, disminución y exoneración) cuando se demuestre que los criterios que sirvieron de fundamento para la fijación correspondiente, variaron.

Por lo anterior, igualmente habrá de declararse infundada la excepción denominada “*mala fe*”, pues se itera, ninguna prueba se allegó al plenario tendiente a demostrar los hechos en que se fundamenta la excepción, persistiendo la omisión probatoria advertida anteriormente, y únicamente efectuándose manifestaciones de carácter subjetivo y con presunciones no previstas en la ley, como es el caso de la mala fe endilgada a la actora.

Finalmente, argumentó el ejecutado que “*ha cumplido parcialmente de acuerdo a su capacidad económica, según lo expuesto en la contestación de la demanda*”, circunstancia que, se itera, no resulta acorde con la realidad procesal, pues para demostrar su dicho el demandado dejó de allegar las pruebas que dieran lugar a desvirtuar el cobro efectuado, de tal forma que la omisión denunciada en el libelo persiste en torno al incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria fijada en favor de la menor MAGC, y en consecuencia, llevando a declarar infundada la excepción denominada “*cobro de lo no debido*”, cuanto más, si, acorde con el artículo 2313 del c.c., este se configura cuando se cobra una obligación no contenida en título alguno o que por error se considera incluida en el mismo, circunstancias que no acaecen en el presente asunto, toda vez las cuotas alimentarias, de educación y vestuario ejecutadas según el mandamiento ejecutivo de pago, fueron debidamente detalladas y consagradas en la sentencia adiada 1° de marzo de 2017 que sirve de título ejecutivo en el plenario, sin que ninguna de las pretendidas sea ajena al título o haya sido solicitada respecto de un valor superior al fijado, de ahí que lo que ejecutado en el presente asunto se encuentre dentro del marco fijado para tal efecto.

Desvirtuadas entonces como se encuentran las excepciones propuestas por el demandado, habrá de agregarse que la obligación alimentaria es una imposición legal respecto de las personas establecidas en el artículo 411 del c.c., y cuya prevalencia se encuentra determinada por el artículo 416 *ibidem*, sin que se limite su cumplimiento a las condiciones variables de los sujetos alimentante y alimentado, pero si optar por la revisión de la cuota *per se*, de ahí que, en el presente asunto ejecutivo donde se debate el pago o no de aquellos montos fijados judicialmente, resulte inocuo argumentar que el ejecutado cuenta con otro hijo, mayor de edad, o que colabora con los cuidados de su progenitora, pues tales hechos deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente dentro de las acciones de revisión de cuota alimentaria, si a ello hubiere lugar, las cuales, se resalta, no operan de pleno derecho, sino mediante el respectivo debate

probatorio culminado mediante sentencia, donde se verifique la modificación de las condiciones inicialmente determinantes para la fijación de cuota alimentaria.

4. Así las cosas, habrá de declararse infundadas las excepciones formuladas por la pasiva y, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución por los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 21 de julio de 2021, pues ninguno de los rubros ejecutados fue desvirtuado o acreditado en cuanto a su pago se refiere.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones de mérito denominadas “*pago parcial de la obligación*”, “*mala fe*” y “*cobro de lo no debido*”.
2. Ordenar que la ejecución promovida contra el ejecutado José Luis Guiot Roa siga adelante por los rubros relacionados en el mandamiento de pago librado el 21 de julio de 2021.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del c.g.p.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encontraren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Ordenar que se libren los oficios pertinentes a las entidades que correspondan, para que a partir de la fecha consignen los dineros ordenados en la medida cautelar respectiva en la cuenta antes mencionada a órdenes de la

Sigue adelante con la ejecución
Ejecución, 11001 31 10 005 2016 00508 00

Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Condenar en costas al ejecutado. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. Oportunamente liquídense.

9. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00508 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8fd6021b1a2bba79c70d6ab6de38b3fb2cf3dc4e3bc7f083622a9e46e753e6**

Documento generado en 26/05/2023 06:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

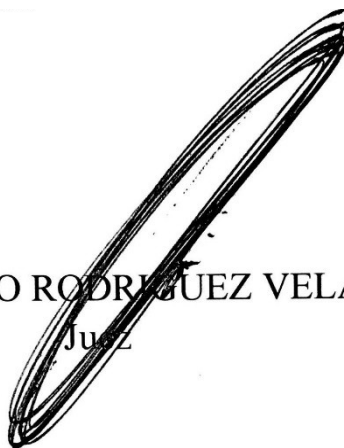
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00345 00**

Para los fines legales pertinentes, y pese a que en la parte resolutive de la decisión adoptada en audiencia del 27 de septiembre de 2022 se consignó de forma correcta la identificación de las partes, es del caso corregir el acta de dicha vista pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., para precisar que el nombre correcto de la demandante es **Luz Iliana Cano Pino** y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Así, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de la decisión adoptada en la precitada audiencia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00345 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc3cd7a89baadf7cf9688515922ec6bc1da5f979e0390ba09e54921c7c80497**

Documento generado en 26/05/2023 06:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo (en verbal), 11001 31 10 005 **2021 00345 00**

Para los fines pertinentes legales, se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso ejecutivo en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00345 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41606788263199fe669ea131995de4d1b7e4a03856b35c68f9b921e924d0e72**

Documento generado en 26/05/2023 06:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de María Marly Piragauta Gutiérrez contra Orlando Gómez Pedreros
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00637 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. María Marly Piragauta Gutiérrez promovió demanda declarativa contra Orlando Gómez Pedreros, con el propósito de obtener por vía judicial la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron el 13 de agosto de 1988, y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud de las referidas nupcias, ordenando la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970.

Como fundamento de la pretensión, la señora Piragauta adujo que el 13 de agosto de 1988 contrajo matrimonio católico con su demandado, en la Parroquia Santa Bárbara de Bogotá, unión dentro de la cual fueron procreados Kevin y Mayerly Gómez Piragauta, hoy mayores de edad. Precisó que desde el 1° de noviembre de 1999 el demandado abandonó el hogar, sin que se conozca la razón de ello o su paradero desde dicha fecha, por lo que consideró, se presenta la configuración de la causal 8ª del artículo 154 del c.c.

2. Efectuado el emplazamiento al demandado, y sin que hubiere comparecido persona alguna a notificarse del auto admisorio de la demanda, se designó como curadora *ad litem* a la abogada Lina Paola Claros Suárez, quien contestó el libelo ateniéndose a lo probado en el expediente.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Zorlandy Piragauta Gutiérrez, Mayerly Gómez Piragauta, Camilo Gómez Pedreros y Martha Gómez Pedreros, para finalmente

escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

5. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la *“unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas”*, así como a la *“procreación, crianza y educación”* de los hijos, en conjunto con la *“ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común”*, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a

constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca *“garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños”*, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges *“se torna intolerable”*, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un *“ambiente hostil”*; de cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador *“se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas”*, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma -modificatoria del

precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibidem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden ser invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como ‘*divorcio sanción*’, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (Sentencia citada).

2. En el presente caso pretende la demandante la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo el 13 de agosto de 1988 con el señor Orlando Gómez Pedreros bajo la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del c.c., y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia del registro civil del matrimonio religioso contraído por las partes, registrado con indicativo serial 07145402 (f. 2), y aquel de su nacimiento (f. 3). Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 20 de febrero de 2023 a partir del minuto 28:15], afirmó, en resumen, que en noviembre de 1999 fue la última vez que vio o tuvo contacto con el demandado, pues salió a trabajar normalmente y cuando regresó en horas de la noche, su hija le comentó que aquel había salido con sus cosas empacadas en una maleta; que, con posterioridad a 1999, visitó en reiteradas oportunidades a los familiares de su esposo, específicamente a la señora Diocelina, quien igualmente comentó sobre el desconocimiento del

paradero de aquel; que realizó varias gestiones ante entidades públicas con el fin de ubicar a su esposo, no obstante, verificó que su cédula aún se encuentra vigente, por lo que presume que aún se encuentra con vida.

Igualmente, en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 28 de abril de 2023, fueron escuchados en testimonio a los señores Zorlandy Piragauta Gutiérrez, Mayerly Gómez Piragauta, Camilo Gómez Pedreros y Martha Gómez Pedreros. Al respecto, Mayerly Gómez Piragauta, hija de las partes (a partir del minuto 7:50), relató que desde que tenía aproximadamente 10 años de edad no tiene contacto con su padre, acá demandado, es decir, hace 22 años, siendo criada en todo momento con su progenitora y sus abuelos maternos. Agregó que tiene presente la fecha en que su progenitor abandonó el hogar porque él expresamente le dio instrucciones de informarle a la actora que saldría de su hogar, sin embargo, a partir de dicha data ni ella, ni la familia paterna, tiene conocimiento del paradero de aquel.

Por su parte, la testigo Zorlandy Piragauta Gutiérrez (desde el minuto 26:14), indicó que conoce al demandado por ser el esposo de su hermana, pero desconoce su paradero desde el año 1999 aproximadamente, dado que aquel abandonó su hogar sin que se haya vuelto a saber nada al respecto. Preciso que su hermana, acá demandante, realizó algunas gestiones de búsqueda, sin embargo, con ocasión al cuidado de sus hijos, no culminó las mismas.

Camilo Gómez Pedreros (minuto 38:20), hermano del demandado, manifestó que desde que se supo sobre la desaparición de aquel, no se ha tenido ningún contacto, conociendo que su progenitora realizó algunas gestiones de búsqueda, pero desconoce los resultados de estas.

Y Martha Gómez Pedreros (minuto 55:50), hermana del demandado, precisó que la última vez que tuvo contacto con aquel, fue hace más de 20 años, sin que en la actualidad conozca su paradero o sepa algo de su existencia, aunado a ello, declaró que desconoce si aquel ha tenido contacto alguno con otros familiares o su esposa.

3. Dicho lo anterior, y del análisis en conjunto de las pruebas recaudadas durante la actuación, se encuentra plenamente probado que María Marly Piragauta Gutiérrez y Orlando Gómez Pedreros contrajeron matrimonio católico el 13 de agosto de 1988 en la Parroquia Santa Bárbara de Bogotá, el cual fue registrado

con indicativo serial No. 07145402, además que en la actualidad la cédula asignada al demandado [número 79'444.315, expedida el 9 de mayo de 1986], se encuentra vigente, según fue certificado por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil (arch. No. 23 expd. dig.), lo que descarta su fallecimiento.

Corolario a lo anterior, demandante y testigos, al unísono, fueron enfáticos en precisar que desde noviembre de 1999 el señor Orlando Gómez Pedreros se ausentó de su hogar, sin que se haya comunicado con posterioridad a dicha fecha con ninguno de sus familiares y allegados, concordando todos ello, en el hecho que en la actualidad desconocen el lugar de domicilio, paradero o cualquier dato para su ubicación, lo que incluso conllevó a que fuere representado en el presente asunto por curador *ad litem*, suceso que se encuentra plenamente acreditado, dado que todos los intervinientes rindieron su dicho bajo la gravedad del juramento y con detalles en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que existan discrepancias o contradicciones que eventualmente conllevaran a restarle credibilidad, por lo que, la ausencia de la pasiva de su hogar desde el mes de noviembre de 1999 y por ende, el rompimiento de la vida marital *per se* desde dicha data, se encuentra plenamente acreditado en el plenario, cuanto más, si los testigos Camilo y Martha Gómez Pedreros, hermanos del demandado, expresamente manifestaron que si se han realizado gestiones de búsqueda de aquel, lo cual reafirma esa ausencia que se viene denunciando.

En tal circunstancia, ha de advertirse que “*el matrimonio no es un fin en sí mismo, sino una forma de constitución de familia, a la que la Constitución califica de núcleo social fundamental y sujeto de la protección especial el Estado*”, y por tanto, la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del c.c., referente a “*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, ‘apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges, esto es, de la institución familiar que la Constitución privilegia como ‘núcleo fundamental de la sociedad’, constituyendo una forma de ‘protección integral’ de la misma*”, y en tal sentido, el término de los dos (2) años legalmente establecido, en rigor, “*busca compatibilizar valores y*

principios constitucionales dirigidos a la protección de la familia con el derecho de libre desarrollo de la personalidad: de una parte, despliega la obligación constitucional de la sociedad y del Estado de garantizar la protección integral de la familia a través de una unión matrimonial relativamente estable; de otra parte, consagra la posibilidad reconocida a cualquiera de los cónyuges de obtener el divorcio a través de la separación de cuerpos, luego de transcurrido el término legal” (Sent. C-746/11).

Así, resulta diáfano que la pareja conformada por los señores María Marly Piragauta Gutiérrez y Orlando Gómez Pedreros se encuentra separada desde 1999, habiendo transcurrido [por lo menos a la fecha de esta providencia] algo más de 23 años, tiempo más que suficiente para tener por acreditado el lapso previsto en la norma para dar por terminadas las nupcias católicas contraídas, y en consecuencia, acceder a las súplicas de la demanda, pues, acorde con la jurisprudencia citada, no resulta lógico, ante el ordenamiento y la sociedad, mantener vigente un vínculo marital que cuenta con más de dos décadas de rompimiento.

4. En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de la demanda, para decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que el 13 de agosto de 1988 contrajeron los señores María Marly Piragauta Gutiérrez y Orlando Gómez Pedreros en la Parroquia Santa Bárbara de Bogotá, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar probada la causal de divorcio prevista en el numeral 8° del artículo 154 del código civil referente a “*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”, formulada por la demandante.

2. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 13 de agosto de 1988 contrajeron los señores María Marly Piragauta Gutiérrez y Orlando Gómez Pedreros en la Parroquia Santa Bárbara de Bogotá, registrado con indicativo serial 07145402.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos María Marly Piragauta Gutiérrez y Orlando Gómez Pedreros.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrense los oficios a las autoridades o entidades que legalmente corresponda.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
6. No se impone condena en costas por no aparecer causadas.
7. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00637 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a890ab81c2fb7b58617d939c0efc21388653ea275dce55b719b5304129ccdb75**

Documento generado en 26/05/2023 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de María del Tránsito Rubio Cortés
contra herederos de Serafín Caraballo Moreno
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00742 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. María del Tránsito Rubio Cortés promovió demanda declarativa contra Sonia Esperanza Caraballo Rubio, Florita Caraballo Rodríguez, Julio Enrique Caraballo Rodríguez y Yanire Caraballo Rodríguez, en condición de herederos determinados del causante Serafín Caraballo Moreno, así como contra sus herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde 1980 y hasta el 21 de febrero de 2021, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se ordenara la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, adujo que desde 1980 inició convivencia con Serafín Caraballo Moreno (q.e.p.d.), la cual perduró de forma continua e ininterrumpida hasta el 21 de febrero de 2021, fecha su fallecimiento, periodo durante el cual procrearon a Sonia Esperanza Caraballo Moreno y adquirieron bienes, luego de lo cual se agregó que en todo momento la pareja convivió “*de manera continua, permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho, mesa*” (hecho No. 7) y esta se extinguió con el fallecimiento del señor Caraballo.

2. Notificados personalmente del auto admisorio, los señores Florita Caraballo Rodríguez, Julio Enrique Caraballo Rodríguez y Yanire Caraballo Rodríguez oportunamente otorgaron poder al abogado Johan Federico Martínez Tovar, con quien se surtió la contestación de la demanda con oposición a la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, formulando para tal efecto, la excepción de

mérito que denominaron “*indebida presentación de constitución de la unión marital de hecho*”.

De otra parte, la heredera determinada Sonia Esperanza Caraballo Rubio fue notificada personalmente según las previsiones de la ley 2213 de 2022 y oportunamente otorgó poder al abogado Víctor Eugenio Cañón Amaya, con quien se surtió la contestación del líbello, sin que se hubiere formulado oposición.

Finalmente, luego de surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, se designó como curadora *ad litem* a la abogada Diana Victoria Reyes Ruiz, quien contestó la demanda ateniéndose a lo que resultare probado.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y los demandados, herederos determinados del causante, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de

amparo, “sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y a voces de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, ‘el uno con el otro’, una verdadera familia, de tal suerte que “dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sido reiterativa al establecer que, para la conformación de una unión marital de hecho, se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: la comunidad vida de la pareja, la permanencia, y la singularidad. Así, el primero de ellos se refiere estrictamente a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos –como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos –como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones*

esporádicas, temporales u ocasionales”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el causante Serafín Caraballo Moreno entre 1980 y hasta el 21 de febrero de 2021, fecha de su fallecimiento. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de su registro civil de nacimiento, así como aquellos de nacimiento y defunción del causante (fls. 4 a 7 y 9), registro civil de nacimiento de la demandada Sonia Esperanza Caraballo Rubio (fl. 8), declaraciones extra juicio rendidas por Sonia Esperanza Caraballo Rubio el 10 de noviembre de 2017 y 6 de agosto de 2019 ante la Notaría 34 de

Bogotá (fls. 11 y 12), fotografías de la pareja Caraballo & Rubio (fls. 13 a 19), certificado de tradición y libertad y copia del impuesto predial unificado del inmueble identificado con matrícula 50N-630985 (fs. 20 a 23), facturas de pago de recibos de servicio público de energía del inmueble referenciado (fs. 24 y 25).

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 9 de mayo de 2023 a partir del minuto 32:55) la demandante afirmó, en resumen, que desde marzo de 1980 inició la convivencia con el causante, luego de una relación que sostuvo con Hernán Cortés, con quien procreó dos hijos, sin embargo, relató que con aquel no contrajo matrimonio ni vínculo alguno. Frente al fallecido Serafín Caraballo Moreno, agregó que era casado con la progenitora de los acá demandados, sin embargo, desconoce si aquel finiquitó dicho vínculo marital, pero si resaltando que aquellos efectuaron separación de bienes. Respecto de su convivencia con el causante, relató que durante 43 años convivieron en el mismo inmueble, siendo conocidos por sus familiares y allegados como una verdadera pareja de esposos.

Aunado a ello, obra diligencia de interrogatorio de parte rendida por Julio Enrique Caraballo Rodríguez (a partir del minuto 54:26), quien relató que desde hace aproximadamente 40 años conoce a la demandante, porque, teniendo el demandado 11 años de edad, aquella comenzó la convivencia con su progenitor. Preciso que su progenitora y el causante se casaron en Topaipí Cundinamarca, desconociendo la fecha de tal vínculo, pero resaltando que el divorcio correspondiente nunca se efectuó.

Por su parte, la demandada Yanire Caraballo Rodríguez (desde el minuto 1:05:30) resaltó que sus padres eran casados entre sí, sin que haya evidenciado divorcio o finalización del vínculo entre ellos, sin embargo, si detalló que su progenitora falleció en el año 2007. A la demandante, precisó conocerla porque su padre se la presentó cuando comenzó la convivencia con aquella, acaeciéndolo cuando la demandada tenía aproximadamente 18 años.

Ahora, Florita Caraballo Rodríguez (minuto 1:15:50), dijo conocer a la demandante por más de 40 años, tras haber sido la compañera permanente de su progenitor, quienes convivieron de forma permanente desde el inicio de la relación, momento para el cual el causante se encontraba casado con su progenitora, sin que tal vínculo se haya finalizado o terminado formalmente.

Y finalmente, Sonia Esperanza Caraballo Rubio, hija de la demandante (minuto 1:25:15), además de reafirmar lo que los anteriores intervinientes relataron, agregó que sus padres estuvieron en todo momento juntos, como una verdadera pareja de esposos, quienes se distribuían las cargas del hogar. Respecto del matrimonio del causante con la señora María Celina Rodríguez, precisó que no la conoció, sin embargo, conoce, por dichos de terceros, que ellos si realizaron la repartición de sus bienes.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los demandados encuentran sustento en lo dicho por la demandante en su interrogatorio de parte, así como en las pruebas que aquella aportó con su libelo introductorio, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Rubio Cortes, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el libelo, entre el mes de marzo de 1980 y el 21 de febrero de 2021, y tanto la demandante como los demandados, entre ellos la hija de la actora, fueron enfáticos en señalar la duración de la unión entre tales extremos temporales, siendo ellos los directamente conocedores de la unión como familiares del causante, además, ha de resaltarse que ninguno de los intervinientes cuestionaron o pusieron en duda tales hechos, por el contrario, reafirmaron las pretensiones incoadas, por lo que, se tendrá por acreditada esa convivencia por esos lapsos indicados, la cual, por demás, ninguna interrupción tuvo más que por el fallecimiento del señor Caraballo Moreno.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Serafín Caraballo Moreno (q.e.p.d.) existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo los demandados que rindieron interrogatorio de parte y quienes, bajo la gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió desde marzo de 1980 y hasta la fecha del deceso del causante, resaltando que el hogar conformado por la pareja Caraballo & Rubio dependía de la ayuda y socorro mutuos, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en

tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre aquellos, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Frente ese particular aspecto, resulta ampliamente congruente lo indicado en los interrogatorios de partes con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de pareja ante la sociedad, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaban tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, cuanto más si se tiene en cuenta que dentro de su relación procrearon a Sonia Esperanza Caraballo Rubio.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Caraballo & Rubio, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Serafín Caraballo Moreno en febrero de 2021; pues, acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se evidenció que en todo momento se prodigaron un trato de pareja, con ocasión al amor y respeto mutuo que se profesaban. Igualmente, porque al unisonó, las versiones de la demandante y demandados, dan cuenta que la relación perduró sin interrupciones ni separaciones, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante. Y es que, en efecto, esas manifestaciones de las partes autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como hijos del causante, coincidieron en que la pareja inició su relación desde el año 1980 cuando inició su relación sentimental y pasaron a residir junto con todos los demandados acá intervinientes, tiempo durante el cual se precisó que aquellos se prodigaban un

trato de “verdadera familia” y la cual continuó de forma ininterrumpida, además, porque no se advirtió la terminación del vínculo o ruptura del mismo.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los señores Caraballo & Rubio, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta todas las partes, quienes informaron que si bien el causante se encontraba casado con la señora María Celina Rodríguez, tal relación ya no se predicaba ante la separación de hecho que se efectuó antes del comienzo de la unión que se sostuvo con la actora, tal como relataron los hermanos Caraballo Rodríguez, hijos de María Celina Rodríguez (q.e.p.d.), quienes resaltaron vehementemente que desde 1980 la única relación conocida de su progenitor fue aquella que sostuvo con la actora María del Tránsito Rubio Cortés, por lo que debe tenerse por acreditado este *ítem* de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que los señores Serafín Caraballo Moreno (q.e.p.d.) y María Celina Rodríguez (q.e.p.d.)

contrajeron matrimonio católico el 25 de enero de 1959 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Topaipí, vínculo respecto del cual no se adelantó la respectiva cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, toda vez que en la partida de bautismo de aquella y el registro civil de nacimiento de aquel, no reposa la respectiva anotación marginal de conformidad a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970, por lo que la sociedad conyugal derivada del matrimonio surgido entre los prenombrados, se disolvió solo hasta el 10 de junio de 2007 cuando acaeció el fallecimiento de María Celina Rodríguez (fl. 20, contestación *dda.*) Ello, como quiera que *“el primer motivo de «disolución de la sociedad conyugal» que contempla la ley [c.c., art. 1820] es precisamente la «disolución del matrimonio», lo que acontece indefectiblemente por la muerte de uno de los cónyuges tanto para el matrimonio civil como para el religioso, según lo establecen el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, y el canon 1141 del Código de Derecho Canónico”* (se subraya y resalta. CSJ Sent. SC11997-2016).

Entonces, resulta abiertamente inviable declarar la sociedad patrimonial pretendida por la actora con anterioridad al 10 de junio de 2007, como quiera que existía una sociedad conyugal vigente entre Serafín Caraballo Moreno y María Celina Rodríguez, (q.e.p.d.), sin que sea exigible la liquidación de la misma, pues *“la exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo”* (Sent. C-193/16), de ahí que deba declararse infundada la excepción denominada *“indebida Presentación de constitución de la unión marital de hecho”* propuesta por la pasiva, pues la exigencia de liquidación de la sociedad conyugal anterior, para dar lugar al reconocimiento de la sociedad patrimonial pretendida, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-700 de 2013, exigiéndose únicamente para tal efecto, *“que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento «queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)”* (CSJ Sent. SC14428-2016).

En consecuencia, como la sociedad conyugal surgida del matrimonio contraído por el causante con la señora María Celina Rodríguez (q.e.p.d.) se disolvió el 10 de junio de 2007, solo a partir del día siguiente, 11 de junio de 2007, podría declararse la existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho contraída por el fallecido Serafín Caraballo Moreno con la actora, cumpliéndose así el requisito legal y jurisprudencialmente establecido, siempre que hayan transcurrido *“como mínimo dos años de ésta”*, pues se itera, ello tiene *“como finalidad legítima evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales en las cuales se pueda confundir el patrimonio social”* (Sent. C-193/16).

Lapso este que se encuentra cumplido efectivamente, pues, tal como se indicó anteriormente, la convivencia sostenida por la señora María del Tránsito Rubio Cortes con Serafín Caraballo Moreno (q.e.p.d.) permaneció indemne desde su surgimiento (1980), hasta el último día de vida de aquel, 21 de febrero de 2021, por lo cual, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial a partir del 11 de junio de 2007 y hasta el 21 de febrero de 2021.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre María del Tránsito Rubio Cortes y Serafín Caraballo Moreno (q.e.p.d.) a partir de marzo de 1980, y hasta el 21 de febrero de 2021, declarándose igualmente la existencia de la sociedad patrimonial surgida de dicha unión, pero desde el 11 de junio de 2007 y hasta el 21 de febrero de 2021 dado el impedimento que para tal efecto se indicó líneas atrás, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. Sin embargo, no se impondrá condena en costas al extremo demandado, por no aparecer causadas ante la falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundada la excepción de “*indebida presentación de constitución de la unión marital de hecho*” propuesta por la pasiva.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre María del Tránsito Rubio Cortes y Serafín Caraballo Moreno (q.e.p.d.) a partir del mes de marzo de 1980 y hasta el 21 de febrero de 2021.
3. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho conformada entre María del Tránsito Rubio Cortes y Serafín Caraballo Moreno (q.e.p.d.), desde el 11 de junio de 2007 y hasta el 21 de febrero de 2021.
4. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por María del Tránsito Rubio Cortes y Serafín Caraballo Moreno (q.e.p.d.).
5. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Líbrense los oficios que legalmente corresponda, para que las partes dispongan de su trámite a las notarías pertinentes.
6. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada (c.g.p. art.114).
7. No imponer condena en costas.
8. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18c38c05632c0136bc2168a35ea8c65fb631aab142981444628c45420f1f0b4**

Documento generado en 26/05/2023 06:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Nancy Ximena Ortiz Quimbayo contra Edgar Molano Suárez
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00570 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 12 de agosto de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Edgar Molano Suárez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Nancy Ximena Ortiz Quimbayo mediante providencia de 20 de junio de 2007.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Nancy Ximena Ortiz Quimbayo solicitó medida de protección en su favor y en contra de Edgar Molano Suárez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 20 de junio de 2007, ordenándole al accionado ‘abstenerse de generar actos de violencia’ en contra de su esposa o de su hija, así como ‘agresiones, amenazas, agravios o de cualquier otra índole’, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de los comportamientos agresivos y la ingesta de bebidas embriagantes’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Edgar Molano Suárez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 12 de agosto de 2022, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smlmv [fls. 103 a 105 archivo 1].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 20 de junio de 2007 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Ortiz Quimbayo por parte de Edgar Molano Suárez, la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la

medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de generar actos de violencia’ en contra de su esposa o de su hija, así como ‘agresiones, amenazas, agravios o de cualquier otra índole’, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de los comportamientos agresivos y la ingesta de bebidas embriagantes’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 21 a 23 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Molano Suárez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su exesposa, a quien, según dijo la víctima, no sólo agredió verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes mientras la acusaba de incurrir en múltiples infidelidades, sino que la privó de la posibilidad de generar ingresos al cerrar unilateralmente el establecimiento de comercio en el que ésta laboraba; así, no existe duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Ortiz Quimbayo, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente con toda clase de insultos y comentarios displicentes en presencia de sus hijas, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

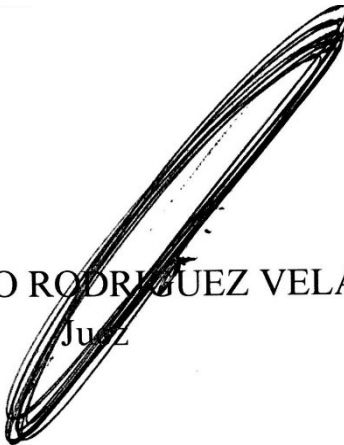
3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 12 de agosto de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00570 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743cd62803ebef70ca39748ffb322f8c1795e31f8b18956028c5106136305db0

Documento generado en 26/05/2023 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Yurley Tatiana Cruz Rodríguez contra Jhon Fredy Villegas Guerrero
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00620 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jhon Fredy Villegas Guerrero por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Yurley Tatiana Cruz Rodríguez mediante providencia de 23 de agosto de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Yurley Tatiana Cruz Rodríguez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jhon Fredy Villegas Guerrero, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante providencia de 23 de agosto de 2022, ordenándole al accionado ‘abstenerse de propiciar conductas que representen agresión, amenaza, ofensa, empujón, intimidación o agravio’ en contra de su expareja, prohibiéndole ‘hacer comentarios denigrantes o referirse a ella en términos desobligantes en presencia de su hijo, de familiares o de amigos’, además de remitirlo [junto a la accionante] a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhon Fredy Villegas Guerrero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de octubre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 195 a 211 archivo 1].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 23 de agosto de 2022 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Yurley Tatiana Cruz Rodríguez por parte de Jhon Fredy Villegas Guerrero, la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de propiciar conductas que representen agresión, amenaza, ofensa, empujón, intimidación o agravio’ en contra de su

expareja, prohibiéndole ‘hacer comentarios denigrantes o referirse a ella en términos desobligantes en presencia de su hijo, de familiares o de amigos’, además de remitirlo [junto a la accionante] a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 35 a 43 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Villegas Guerrero incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien no sólo agredió verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes cuando ésta se presentó en su vivienda para recoger a su hijo, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de la cara, los brazos y el torso después de haberla encerrado y revisado su celular sin consentimiento, donde, según dijo la víctima, encontró unas conversaciones por las que nuevamente la golpeó, lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal por una total de 12 días [fls. 105 a 107 *ib.*], además de haber sido calificada con un nivel de ‘riesgo extremo’ en el informe de valoración de riesgo elaborado el 31 de agosto de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [fls. 119 a 124 *ej.*].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Cruz Rodríguez, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que las agresiones fueron de parte y parte, que no recuerda bien si hubo insultos entre ellos y que, después de ser golpeado por ella, le respondió de la misma manera], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente con toda clase de insultos y palabras denigrantes, además de haberla golpeado en presencia de su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

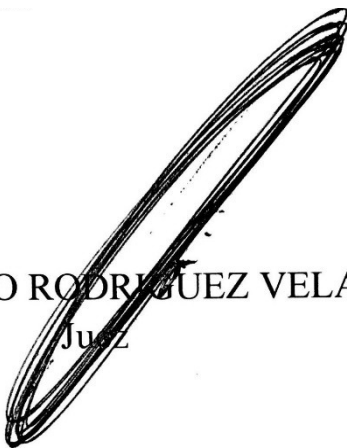
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de octubre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00620 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5eaf8445bf3d3fa60eeef0795103d84be0d11260196bb4c28b8d4f45037a08**
Documento generado en 26/05/2023 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00299 00**
(Restitución internacional de menores)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de restitución internacional de menores instaurada por Robinson Oswaldo López González contra Mercedes Carolina Carrión Mejías respecto de los NNA M.O.L.C. y E.O.L.C.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el artículo 137 de la ley 1098 de 2006, en ejecución del Convenio de La Haya, aprobado mediante la ley 173 de 1994.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Designar curador *ad litem* para la representación del señor Robinson Oswaldo López González (solicitante). Para tal efecto, se nombra al al abogado Jaime Alberto Figueredo Alonso, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'176.396, y tarjeta profesional número 40.452 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 17-01, oficina 814 de esta ciudad, teléfono 3002757549 y/o a la dirección de correo electrónico jaifal@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, oportunamente póngase a disposición del abogado designado, tanto el escrito de demanda como sus anexos, para lo que estime pertinente.

5. Notificar al Defensor de Familia, y a la agente el Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00299 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d35be558afadcc7c7791ebc93e10f25523dceac854fd3b4593395fe4f4cc**

Documento generado en 26/05/2023 06:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>